

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante subsano la demanda en término oportuno.

Cali, noviembre 29 de 2021

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2129

Santiago de Cali, Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: CONSUELO MOLINA LOPERA  
DDO: HROS DE ANTONIO MEJIA ORREGO  
76001-31-10-004-2021-00401-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y a los previstos en el decreto 806 de 2020. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda verbal para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Consuelo Molina Lopera VS herederos indeterminados de Horacio Antonio Mejía Orrego.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados herederos indeterminados de Horacio Antonio Mejía Orrego, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entrégueseles copia de la demanda y anexos aportados para tal fin.

3.- Por secretaria inclúyase en forma general a los herederos indeterminados de Horacio Antonio Mejía Orrego, a las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (art. 10 del decreto 806 de 2020).

4.- Reiterar a las abogadas Yolanda Loango Baltan y Melba Norma Ocampo que en este proceso solo podrá litigar la apoderada judicial principal tal y como lo ordena el artículo 75 del CGP: *".... Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier"*

*profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..." (Lo subrayado esta fuera del texto original).*

NOTIFIQUESE.

La juez. -

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4240eefb08ca06567a3cd3b106d81e07f**

**16b2715db408814b0dce07ea901af5**

Documento generado en  
29/11/2021 02:14:38 PM

**Valide este documento  
electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov  
.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**